

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1175

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	Fabiola Paz Mina C.C. 25.364.465
RADICADO:	760014003009 2024 00298 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 977 del 11 de abril de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5c84a117701b672cc0366ed2bbdf5a00ace243b3f56b5f4479cc6a1f08dd3**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1189**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: AUNARQ S.A.S. Nit. 901.256.004-7
DEMANDADOS: ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA C.C. 94.398.731
RADICACION: 760014003009-2024-00295-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, y la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **AUNARQ S.A.S.** en contra de **ELKIN ADOLFO MONTOYA CORDOBA.**

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24ee2db741d90467ce76187348f8d02dea0e48be508df6639b91768e6241bf**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1048

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	Harold Andrés Solís Góngora C.C. 1.059.446.503
RADICADO:	760014003009 2023 00861 00

El Banco Colpatria remite al proceso respuesta informando que la parte demandada, no cuenta con vínculos con dicha entidad, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79402355b07c55405f44ce3a2b69aaaa16e6d1f686e6f09b6056597b3e259805**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1211

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA-PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSA CUERO C.C. 27.365.689
RADICACION: 760014003009-2024-00307-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

¹ Auto No. 1013 del 12 de abril de 2024

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3439b6d81d4cf226ba7c328db8574670e7d63b378c6ee9efd85471709b6543bb**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1297

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2024-00308-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva Soluciones Masivas Totales NIT. 901.698.031-2
DEMANDADO:	Jesús Antonio Beltrán Ricaurte C.C. 14.948.447

Revisada la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído No. 1090 del 19 de abril de 2024, sobre la causal de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré No. 139502 suscrito el 08 de abril de 2022, el cual se pactó en 4 cuotas mensuales, así como, los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.”

En el escrito de subsanación presentado, la parte demandante no discrimina cada cuota de capital vencida y no pagada por el deudor hasta el momento de la presentación de la demanda, tal como se le solicitó.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04b57e4b21664c37e4218d48c368e1ade5bfd6c8ff56fa776f3ef1d87dc3540**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1304

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARGARITA GORDILLO DE GONZALEZ C.C. 29.026.792
DEMANDADOS: ADOLFO LEON GORDILLO Y OTROS
RADICACION: 760014003009-2024-00299-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, se avizora que la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, esto es, respecto a lo señalado en el numeral 6 literal c., pues si bien afirma dirigir la demanda contra los herederos determinados, en el escrito en el que integró el libelo no señaló las personas que ostentan dicha calidad, o dijo desconocerlos, pues se limitó a indicar que “a **la fecha no se han iniciado ningún proceso de sucesión, así mismo se desconoce la ubicación de notificación de la descendencia**”.

Así mismo, el poder a él conferido tampoco fue corregido bajo estas exigencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

¹ Auto No. 1013 del 19 de abril de 2024.

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11ed693d8cf7ea1915ff0f4e47d015895421d4281896f066c4e1feef6a79df2**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 997

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Sandra Carolina Viasus Cifuentes C.C. 31.572.129
DEMANDADO:	Abel de Jesús Marín Hernández C.C. 14.957.046 María Cecilia Ramírez Gómez C.C. 38.436.332 Yined Alicia Trujillo Gaona C.C. 37.087.610
RADICADO:	760014003009 2022 00084 00

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada María Cecilia Ramírez Gómez, afirmando no conocer otra dirección de notificación del extremo pasivo y que ya ha agotado todos los medios para notificarla, sin embargo, este Despacho verifica que a la dirección electrónica que reposa en la Escritura Pública No. 132 del 01 de febrero de 2018 (archivo digital 001 folio 045) mariacelia@gmail.com, no se ha agotado el trámite de notificación, por lo que habrá de negarse la solicitud de emplazamiento y se requerirá para que realice la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica que reposa en la Escritura Pública mencionada.

Así mismo, aporta notificación vía mensaje de texto al número telefónico 3152378909, con certificación de entrega expedido por la empresa de mensajería, sin embargo, no allega las evidencias sobre la forma como obtuvo ese número de teléfono que permita corroborar que pertenece a la demandada María Cecilia Ramírez, por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario sin consideración, el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora vía mensaje de texto al número telefónico 3152378909, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante trámites de notificación de la demandada María Cecilia Ramírez, en la dirección electrónica indicada en la Escritura Pública No. 132 del 01 de febrero de 2018 (mariacelia@gmail.com), so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bbe19a3f8b06b7c7a56b6f7f623663bdb234ededc3d7d30b51c6317bb0389a**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 971**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Alexander Gómez Gómez C.C. 94.268.783
DEMANDADO:	Héctor Javier Moreno Romero C.C. 1.069.731.748
RADICADO:	760014003009 2024 00007 00

La parte demandante, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica hector.moreno6457@correo.policia.gov.co, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. Sin embargo, no informa la manera como obtuvo dicha dirección, ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo establece la norma en comento, Por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica, o en su defecto, realice nuevamente y en debida forma, los trámites de notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega respuesta al oficio No. 120 del 13 de febrero de 2024, indicando que *“la medida solicitada, si surte efectos por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe”*, (archivo digital 008) por lo tanto, se agregará al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informan que la medida de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto ya existe solicitud de otro juzgado en el mismo sentido. Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica hector.moreno6457@correo.policia.gov.co, en la cual surtió el trámite de notificación y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su

defecto, realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento a la parte interesada, las respuestas remitidas por los Juzgado Octavo, Segundo y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6869be29b961c4ce19cece21f4e94d277bae61638377b20ac26f3b90df1ac0f**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 992

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2024 00030 00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	Heyver Eduardo Moreno Pérez C.C. 16.917.356 Carolina Llanos Llanos C.C. 31.583.412

En memorial que antecede, la parte demandante aporta trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas carolllanos@hotmail.com y heyvermoreno@hotmail.com con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería; indicando como modo de obtención de las mismas “la información que reposa en el sistema de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., denominada Cyber – INFFINIX,” (archivo digital 008 folio 324), sin embargo, no aporta las evidencias correspondientes, por ende, se requerirá a la parte actora para que remita al proceso las evidencias de obtención de las direcciones electrónicas, de conformidad con la Ley en comento.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-884199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado que no obra dentro del expediente constancia de cumplimiento de dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso las evidencias de cómo obtuvo las direcciones electrónicas carolllanos@hotmail.com y heyvermoreno@hotmail.com, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-884199.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5212ba421115537e348046f4f044bc792d36aee5f11f64fadc38380c290217a**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1023

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Piamonte Conjunto Residencial NIT. 900.726.104-9
DEMANDADOS:	Paola Andrea Arboleda López C.C. 1.143.848.968
RADICADO:	760014003009 2023 00401 00

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con dicha carga, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a efectivizar la medida de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-895165, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones tendientes a efectivizar la medida de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-895165, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice los trámites de notificación al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a81d69361c22ec5eb2565a4ae5c547ed4f3c580054bf0a93f9484676a191b8**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1147

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADOS:	Patricia Ochoa Florez C.C. 66.760.281
RADICADO:	760014003009 2024-00390-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no existe claridad frente a la fecha de vencimiento, pues si bien, en el encabezado señala que ésta es el 22 de mayo de 2023, en el cuerpo del mismo, se pactó que el pago debía hacerse en una cuota el día 21 de febrero de 2016.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 067 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 03 de mayo de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4047490242094a1e2f477f2ef1cf0bbd5f2c0ef6869365ae0287982c24d61b1**

Documento generado en 02/05/2024 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 951

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación Patrimonial
DEUDOR:	Edilbert Del Toro Muñoz C.C. 73.000.361
ACREEDORES:	Municipio De Cali Mario Enrique Arenas Emcali Carlos Arturo Arias Satizabal
RADICADO:	760014003009 2023 00209 00

En atención a la solicitud elevada por la señora Diana María Serrano Reyes en calidad de liquidadora (archivo 099), se requerirá al deudor para que desembolse o consigne los honorarios provisionales fijados mediante providencia No. 2212 del 07 de septiembre de 2023.

Por otro lado, se observa en el archivo digital 010, que la liquidadora, aporta aviso de la apertura del presente trámite liquidatorio, publicado en el diario de La República, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

No obstante, lo anterior, esta acción cumple parcialmente lo dispuesto en la norma en comento, y lo requerido mediante el numeral tercero del auto 2213 del 07 de septiembre del 2022, como quiera que no se allega notificación por aviso (de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.) a los acreedores reconocidos en el presente asunto; por lo que, se requerirá a la liquidadora para que cumpla con dicha carga.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al deudor Edilbert Del Toro Muñoz C.C. 73.000.361, para que, desembolse o consigne los honorarios provisionales fijados a la liquidadora Diana María Serrano Reyes, mediante providencia No. 2212 calendada el 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del plenario, el aviso de la apertura del presente trámite liquidatorio, realizado por la liquidadora en el diario de La República.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada Dra. DIANA MARIA SERRANO REYES, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto No. 2212 del 07 de septiembre de 2023, referente a la notificación por aviso, de los acreedores reconocidos dentro del presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 064 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de abril de 2024

El secretario,

EFRAIN CAMILO OROZCO CORREA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6fbf1dda81c2c860862e71315e5fa3f27a9818e9364a94e5bae8db22c83940**

Documento generado en 25/04/2024 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>